

CÓDIGO DE CONDUCTA Y BUENAS PRÁCTICAS TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA-TAB PARA LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO ARBITRAL

PREÁMBULO

- 1.** El Código de Conducta y Buenas Prácticas (también en este texto, el código o CBP) [es lo que se conoce como una norma blanda (o *soft law*)] recopila las reglas de conducta que el TAB somete a toda la comunidad arbitral y -en especial- a todas las personas relacionadas con el Tribunal. Expresa las reglas a las que, en opinión del TAB, deben atenerse todas las partes implicadas.
- 2.** En este sentido el Código de Conducta y Buenas Prácticas del TAB está en consonancia con otros códigos que regulan las Cortes y Tribunales de todo el mundo relacionados con el arbitraje. El código sigue en esta materia las recomendaciones del Club Español del Arbitraje.
- 3.** El presente Código nace como una iniciativa del Tribunal para alinearse con los estándares de calidad más cualificados en materia de arbitraje. Por acuerdo del Tribunal de fecha 23 de junio de 2020, se constituyó una ponencia que presentó un proyecto que, tras las deliberaciones oportunas, fue aprobado el día 13 de octubre de 2020.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

- 1.** Ámbito subjetivo de aplicación. El presente CBP es de aplicación:
 - a) A los árbitros elegidos por las partes o designados por el TAB.
 - b) A los abogados y asesores de las partes intervinientes en un proceso arbitral.
 - c) A los peritos.
- 2.** Aceptación y cumplimiento. El Tribunal comunicará este código a todos los sujetos que puedan resultar obligados por el mismo para su expresa aceptación y compromiso de cumplimiento.

TÍTULO II

COMPORTAMIENTO ÉTICO Y RESPONSABLE.

NORMAS DE CONDUCTA

Son principios y normas generales de conducta o actuación que deben regir la actividad de los sujetos obligados en su respectivo ámbito de actuación:

3. El respeto a la ley. El respeto a la ley obliga a los sujetos incluidos en este Código. En especial, también se respetarán los Estatutos y Reglamentos propios de la Institución, así como las decisiones de sus órganos colegiados.
4. La imparcialidad, la honestidad, el mutuo respeto, la dedicación al cometido confiado desarrollando la capacidad precisa, la pericia y la creación de relaciones de confianza mutua o recíproca.
5. Así mismo, la actuación de los sujetos obligados se ajustará, cuando corresponda, a las reglas de integridad e independencia.

TÍTULO III

PRINCIPIOS CONCRETOS

APLICABLES A TODOS LOS DESTINATARIOS

6. Respeto a los derechos humanos de las personas.
7. Actuación ética y educada en los procesos ante el Tribunal.
8. Compromiso con la seguridad y la salud de las personas.
9. Fomento de la cultura del arbitraje.
10. Observancia de la neutralidad política.
11. Cumplimiento de las normas obligatorias en relación al blanqueo de capitales.
12. Total firmeza frente a la corrupción y al soborno.
13. Respeto e impulso/promoción a la reputación corporativa.
14. Respeto a la privacidad de la información.
15. Impulso de la tecnología en el arbitraje.

16. Protección de la información confidencial.
17. Evitar situaciones de conflicto de intereses.

TÍTULO IV NORMAS DE CONDUCTA Y BUENAS PRÁCTICAS RELACIONADAS CON EL ARBITRAJE

Sección Primera. Normas de conducta y buenas prácticas en general

18. **Reglamento.** El TAB se rige por un [Reglamento](#) de procedimiento y unas cláusulas adicionales específicas.
19. **Convenio arbitral.** El TAB recomienda el uso de una cláusula arbitral igual o similar a la que figura en la página web institucional.
20. Adicionalmente, se deberían tomar en consideración las siguientes recomendaciones por parte de las personas que convengan el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.
 1. La sede o lugar del arbitraje debe localizarse en un país que haya ratificado el Convenio de Nueva York de 1958.
 2. El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. A falta de acuerdo expreso, el arbitraje será de derecho.
 3. Deberán evitarse cláusulas híbridas, que sometan cierto tipo de disputas a arbitraje y otras a los tribunales estatales.
 4. Con carácter general se recomienda encomendar la decisión a un árbitro único, salvo que la cuantía o trascendencia del contrato y de las posibles controversias aconsejen la designación de un tribunal arbitral de tres árbitros. En todo caso se desaconseja el uso de tribunales arbitrales con más de tres árbitros.
 5. Es conveniente pactar un único idioma y debería prescindirse de la traducción de documentos redactados en otros idiomas que ambas partes y los árbitros dominen.
 6. Si la confidencialidad es un elemento de gran trascendencia para las partes, debería pactarse expresamente el carácter confidencial del procedimiento y el alcance del deber de confidencialidad.

Sección segunda. Normas de conducta y buenas prácticas de los árbitros

21. Normas generales para la elección de los árbitros

1. La elección del árbitro para cada arbitraje, salvo acuerdo entre las partes, se realiza mediante acuerdo del Tribunal en base a la [lista de árbitros](#) que figura en la web del TAB, salvo los supuestos indicados en el Reglamento. La lista se ha elaborado sobre la experiencia del TAB, las entrevistas a candidatos y la formación especializada tanto en arbitraje como en la materia o especialidad escogida por el [candidato](#) y avalada por el TAB.
2. El TAB garantiza la objetividad en la designación de árbitros aplicando un sistema de elección basado en los criterios de independencia e imparcialidad ([art. 10 del Reglamento TAB](#)), idoneidad y elección aleatoria dentro de la lista de árbitros del TAB ([art. 11 del Reglamento TAB](#)).

22. Deber de imparcialidad e independencia

1. Los árbitros deben ser imparciales e independientes objetiva y subjetivamente.
2. Estas obligaciones se concretan en que el árbitro debe desempeñar su función sin inclinación favorable hacia ninguna de las partes y así mismo debe mantener una distancia objetiva frente a ellas y sus asesores y frente a otras personas implicadas en el arbitraje.
3. Los deberes de imparcialidad e independencia se inician con la propuesta de nombramiento y permanecen hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
4. Asimismo, estos deberes se aplican a todos los árbitros, incluidos aquellos que sean designados unilateralmente, por una parte, salvo acuerdo en contrario de las partes.
5. Los árbitros designados unilateralmente por una parte no tienen el deber o función especial de asegurarse de que el conflicto de la parte que los designó sea adecuadamente entendido por el resto de miembros del tribunal arbitral, ni tienen tampoco ningún otro deber o función especial en relación con el conflicto de la parte que los designó, salvo acuerdo contrario las partes.

23. Deber de abstención

1. El árbitro designado deberá, sin dilación, rechazar el nombramiento en los casos que:
 - a) Albergue duda sobre su voluntad o su capacidad para desempeñar su función sin inclinación favorable hacia alguna de las partes;

- b) También si existen circunstancias que, a los ojos de un tercero razonable e informado, puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia;
 - c) También deberá abstenerse si no posee las cualificaciones exigidas por las partes, o carece de la competencia profesional precisa para resolver el conflicto.
 - d) Carece de la disponibilidad de tiempo precisa para desempeñar adecuadamente sus funciones.
2. El deber de abstención sigue vigente desde la propuesta de nombramiento hasta la conclusión del procedimiento arbitral. El árbitro que incurra en la obligación de abstención lo deberá comunicar inmediatamente y renunciar a su condición de árbitro del proceso.
3. Excepcionalmente, el árbitro podrá continuar cuando las partes -conocedoras de las circunstancias que afectan a su independencia o imparcialidad- expresamente consienten la continuidad del árbitro.
4. Entre las circunstancias de abstención se encuentran, a modo de ejemplo, las siguientes:
- a) Ser empleado, directivo o administrador de alguna de las partes.
 - b) Ser miembro del mismo despacho de abogados que representa a una de las partes.
 - c) Ser un familiar cercano a alguna de las partes, o familiar de un empleado, directivo o administrador de alguna de las partes, o familiar de alguno de los abogados de las partes.
 - d) Tener un interés significativo en el resultado del arbitraje.
 - e) Haber asesorado alguna de las partes en relación con la disputa objeto de arbitraje.
 - f) La amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con alguno de los abogados intervinientes en el arbitraje.

24. Deber de revelación

1. El candidato a árbitro que decida aceptar su nombramiento deberá revelar sin demora injustificada a las partes cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El deber de revelación se mantiene desde la propuesta de nombramiento hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
3. La existencia de circunstancias que deben ser reveladas no implica en sí misma ni un deber del candidato de rechazar el nombramiento ni la existencia de una causa de recusación. El candidato o el árbitro debe afrontar la revelación como un deber de información para que las partes, y en su caso los terceros encargados de nombrar

árbitros y decidir posibles recusaciones, puedan valorar si existe una causa de recusación.

4. Si el candidato no está seguro de si una circunstancia puede razonablemente dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia en un caso concreto, deberá optar por la revelación.
5. El incumplimiento del deber de revelación no implica por sí solo la existencia de una causa de recusación, pero sí es un factor que debe considerarse y puede influir en la decisión de recusar a un árbitro.
6. El candidato a árbitro no debe solicitar a las partes que renuncien con carácter general a exigirle el cumplimiento del deber de revelación de circunstancias futuras.
7. Con el fin de ayudar a los candidatos y a los árbitros a cumplir su deber de revelación, se incluye a continuación una lista no exhaustiva de cuestiones que conviene plantearse al evaluar si existen circunstancias que deben ser reveladas. Los periodos de tiempo indicados en algunas de las cuestiones se consideran razonables, sin perjuicio de que las partes puedan pactar otros. Las cuestiones que el candidato o árbitro responda de manera afirmativa serán normalmente indicativas de la necesidad de revelar, aunque pueden darse casos en los que una respuesta afirmativa, por la nimiedad de la circunstancia o por otro motivo, implique razonablemente la necesidad de revelación.

a) Vínculos con las partes

1. ¿Representa o asesora actualmente usted a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
2. ¿En los últimos 10 años, ha representado o asesorado usted alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
3. ¿En los últimos 10 años, ha emitido usted dictamen a petición de alguna de las partes?
4. ¿Representa o asesora actualmente su despacho alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
5. ¿En los últimos 3 años, ha representado o asesorado su despacho a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
6. ¿Sirve actualmente como árbitro, usted o alguien de su despacho, en otro arbitraje en el que sea parte alguna de las partes?
7. ¿En los últimos 10 años, ha servido usted como árbitro en otro arbitraje en que fuese parte alguna de las partes?
8. ¿En los últimos 10 años, ha sido usted designado como árbitro en otro arbitraje por alguna de las partes?
9. ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguna de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

b) Vínculos con la disputa

10. ¿Ha prestado asesoramiento o emitido opinión sobre la disputa o sobre algún aspecto de la misma, usted o su despacho, en cualquier momento anterior?
11. ¿Puede reportarle a usted algún beneficio o acarrearle algún perjuicio - económico o de otro tipo- el resultado de la disputa?
12. En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones (1) a (9) y (13) a (33), ¿está el otro asunto o arbitraje relacionado con el presente arbitraje?

c) Vínculos con los abogados de las partes

13. ¿Representa o asesora actualmente, usted o su despacho, a alguno de los abogados de las partes en algún otro asunto?
14. ¿Participa actualmente usted como abogado en otro arbitraje o procedimiento judicial en el que sea abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes del presente arbitraje?
15. ¿En los últimos 3 años, ha actuado usted como abogado en otro arbitraje en el que fuese abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
16. ¿Participa actualmente usted como árbitro en otro arbitraje en el que sea abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
17. ¿En los últimos 3 años, ha actuado usted como árbitro en otro arbitraje o procedimiento judicial en el que fuese abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
18. ¿En los últimos 10 años, ha sido usted designado como árbitro en otro arbitraje por alguno de los abogados de las partes?
19. ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los abogados de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

d) Vínculos con los demás árbitros

20. ¿Representa o asesora actualmente, usted o su despacho, algunos de los demás árbitros en algún asunto?
21. ¿Sirve actualmente usted como abogado en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
22. ¿Sirve actualmente su despacho como abogado, sin su intervención, en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
23. ¿En los últimos 3 años, ha servido usted como abogado en otro arbitraje en el que fuese árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
24. ¿Sirve actualmente usted como árbitro en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
25. ¿En los últimos 3 años, ha servido usted como árbitro en otro arbitraje en el que fuese árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
26. ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los demás árbitros, presente o pasada que usted considere que debe revelar?

e) Vínculos con otras personas implicadas en el arbitraje, en especial, con los socios de la *Associació Catalana per a l'Arbitratge* (en adelante ACA)

27. ¿Existe alguna relación personal o profesional, presente o pasada con los miembros de la Junta Directiva de la Junta Directiva de la ACA-TAB?
28. ¿Existe alguna relación personal o profesional con los testigos designados, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
29. ¿Existe alguna relación personal o profesional con los peritos designados, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
30. ¿Existe alguna relación personal o profesional con la institución arbitral, presente o pasada que usted considere que debe revelar?
31. ¿Existe alguna relación personal o profesional con alguno de los socios de la ACA?

25. Deber de investigación

1. Para dar cumplimiento a los deberes de abstención y revelación, el candidato a árbitro debe llevar a cabo una actividad de investigación de sus relaciones pasadas y presentes con las personas implicadas en el arbitraje y con la disputa objeto del arbitraje.
2. A estos efectos, el candidato a árbitro ostenta, en principio, la identidad del despacho de abogados al que pertenece. No obstante, el periodo de tiempo en que se investiguen relaciones pasadas del despacho puede reducirse razonablemente cuando el candidato no haya participado en esas relaciones personalmente.

26. Prohibición de comunicaciones *ex parte*

1. Todo árbitro o candidato se abstendrá de mantener ninguna comunicación unilateral o *ex parte* sobre el caso con ninguna de las partes ni con sus abogados o miembros de su despacho, salvo acuerdo en contrario de las partes. Este deber se prolonga desde la consideración de una persona como candidato a árbitro hasta la emisión del laudo final o, en su caso, del laudo aclaratorio.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las comunicaciones que un candidato a árbitro pueda tener con la parte que lo pretenda designar o con su abogado, siempre que el contenido se limite a:
 - a) Informar al candidato de la identidad de las partes y de sus abogados;
 - b) Consultar la disponibilidad del candidato;
 - c) Consultar las cualificaciones del candidato; y
 - d) Facilitar al candidato una breve descripción general del caso.
3. También se exceptúan de la prohibición anterior las comunicaciones *ex parte* que un coárbitro pueda tener con la parte que lo haya designado, o con su abogado, cuando los coárbitros deban intentar hacer una designación conjunta del presidente, siempre

que el contenido de estas comunicaciones se limite a identificar y discutir posibles candidatos.

4. El candidato o el árbitro no tiene obligación de mantener ninguna de las comunicaciones *ex parte* a las que se refieren las dos excepciones anteriores y, si aceptara tenerlas, deberá informar de su existencia a las demás partes y árbitros.
5. En cualquiera de las dos excepciones anteriores, ninguno de los participantes podrá expresar ni pedir opinión sobre ningún aspecto fáctico o jurídico, ya sea procesal o sustantivo, del caso.

27. Honorarios y gastos

1. Los árbitros no podrán cobrar honorarios o ninguna otra remuneración directamente de las partes ya que lo harán a través del TAB.
2. Los árbitros procurarán que el procedimiento se desarrolle de forma eficiente, evitando que las partes incurran en gastos excesivos o innecesarios.

28. Confidencialidad

1. Las deliberaciones del tribunal arbitral -de existir- serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
2. Salvo que las partes acuerden algo distinto, el árbitro deberá mantener confidencial toda la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye, por ejemplo:
 - a) Los escritos de las partes;
 - b) La prueba aportada;
 - c) Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
 - d) Las decisiones y el laudo.
3. El deber de confidencialidad no impide que el árbitro publique un listado anónimo de los procedimientos en los que ha participado, indicando, por ejemplo:
 - a) Una mención genérica de la tipología de las partes (p.ej. Sociedad, entidad o persona física);
 - b) La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
 - c) El tipo de arbitraje, institucional o ad hoc;
 - d) Los nombres de los restantes árbitros y de los abogados;
 - e) El sector o industria de la disputa;
 - f) El derecho aplicable al fondo de la controversia;
 - g) La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y

- h) Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.
- 4. El árbitro y el TAB también pueden utilizar con fines docentes el supuesto de hecho que ha dado lugar al laudo sin revelar datos personales o materiales que permitan una identificación del conflicto.

Sección tercera. Normas de conducta y buenas prácticas de los abogados

29. Principios generales

1. Los abogados habrán de actuar, en todo momento, con integridad y honestidad, defendiendo los intereses de sus mandantes y dando cumplimiento estricto a las normas deontológicas de la profesión.
2. Los abogados deberán hacer todo lo posible para que el procedimiento arbitral se conduzca de manera expedita y eficaz en términos de tiempo y coste.
3. Los deberes recogidos en esta sección se cumplirán sin perjuicio de la obligación fundamental del abogado de defender lealmente a su mandante, y de presentar su caso de la manera más efectiva. Estos deberes son adicionales a los que el abogado pueda tener de acuerdo con las normas deontológicas que le sean de aplicación.

30. Designación de abogados

1. Las partes tendrán libertad para designar y destituir a sus abogados.
2. Las partes deberán identificar a todos los abogados que les están asesorando. La revelación se hará a la mayor brevedad posible tras la designación, facilitando su nombre y dirección y adjuntando sus poderes notariales si además ostentan la representación de la parte.
3. En caso de destitución o renuncia de todos los abogados sin que la parte designe sucesores en un plazo razonable o en el fijado por los árbitros, se entenderá que la parte se representa a sí misma.
4. Una vez nombrados los árbitros, si se producen modificaciones en la representación letrada inicialmente designada, los árbitros podrán, oídas las partes y mediante decisión motivada y con la finalidad de salvaguardar la integridad del procedimiento, rechazar dichas modificaciones.
5. Se entenderá que se menoscaba la integridad del procedimiento en las siguientes circunstancias:

- a) Si la parte que promueve el cambio actúa con ánimo dilatorio o en abuso de proceso; o
- b) Si existe un conflicto de interés entre el nuevo abogado y cualquiera de los árbitros.

31. Prohibición de comunicación con los árbitros

1. El abogado no deberá establecer unilateralmente comunicación oral o escrita con un árbitro para intercambiar información que guarde relación (directa o indirecta) con el procedimiento arbitral.
2. Se exceptúan de la anterior prohibición las situaciones descritas en los puntos 26. 2 y 3.

32. Deberes de probidad

a) Veracidad de los hechos alegados

1. El abogado deberá abstenerse de realizar a sabiendas afirmaciones de hecho falsas, tanto en sus escritos como en sus intervenciones orales.
2. Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar o “*fast track*”, o cuando la contraparte esté en rebeldía.
3. En el caso de que un representante de parte descubra que ha realizado afirmaciones de hecho falsas, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.

b) Razonabilidad de los fundamentos jurídicos

4. El abogado se abstendrá de citar a sabiendas fundamentos jurídicos inexistentes o de tergiversar su verdadero sentido mediante citas incompletas o tendenciosas.
5. Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar.

c) Veracidad de la prueba

6. El abogado deberá abstenerse de colaborar o participar, directa o indirectamente, en la creación o aportación de pruebas falsas.
7. En el caso de que un representante de parte descubra que ha aportado prueba falsa, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.

d) Exhibición de documentos

8. El abogado deberá informar a su mandante, ante la razonable presunción del surgimiento de una eventual disputa, del deber de no destruir documentos que se hallen en posesión o bajo el control del mandante y que pudieran resultar relevantes para la disputa.
9. El abogado deberá informar a su mandante de la obligación de entregar los documentos comprometidos u ordenados por los árbitros y de las consecuencias del incumplimiento.

10. El abogado deberá abstenerse de ocultar o destruir documentos que pudieran resultar relevantes para la resolución de la disputa o que deban ser entregados en la fase de exhibición de documentos, o de participar en su ocultamiento o destrucción.
11. En relación con las solicitudes de exhibición de documentos, el abogado deberá abstenerse:
 - a) De formular solicitudes para fines torticeros o alegando a sabiendas hechos falsos;
 - b) De presentar objeciones a las solicitudes de la contraparte alegando a sabiendas hechos falsos; y
 - c) De justificar la falta de entrega de ciertos documentos alegando a sabiendas hechos falsos.
12. Si en el curso del arbitraje un abogado descubre la existencia de algún documento en posesión de su mandante que debía haber sido entregado, pero que no lo fue, deberá informar de inmediato a su mandante del deber de entregarlo.

e) Prueba testifical y pericial

13. El abogado deberá abstenerse de:
 - a) Aportar al procedimiento arbitral declaración testifical o informe pericial a sabiendas de que contienen información falsa; y
 - b) Llamar a declarar a un testigo o perito propios a sabiendas de la falsedad de su declaración o informe.
14. El abogado podrá colaborar con los testigos y peritos en la preparación de sus declaraciones e informes.

33. Confidencialidad

1. El abogado deberá mantener confidencial la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye:
 - a) Los escritos de las partes;
 - b) La prueba aportada;
 - c) Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
 - d) Las decisiones y el laudo.
2. El deber de confidencialidad no impide que el abogado publique un listado anonimizado de los procedimientos en los que ha participado indicando, por ejemplo:
 - a) Una mención genérica de la tipología de las partes (p.ej. Sociedad, entidad o persona física);
 - b) La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
 - c) El tipo de arbitraje, institucional o ad hoc;
 - d) Los nombres de los árbitros y de los restantes abogados;
 - e) El sector o industria de la disputa;

- f) El derecho aplicable al fondo de la controversia;
- g) La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y
- h) Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.

34. Incumplimiento

1. Si un abogado incumple alguno de los deberes tipificados en esta Sección, los árbitros, tras oír a ambas partes y al abogado, podrán adoptar alguna de las siguientes medidas:
 - a) Amonestar al abogado por escrito o verbalmente;
 - b) Hacer referencias negativas al valorar la prueba;
 - c) Tener en cuenta su conducta al imponer las costas, si procede;
 - d) Comunicar los hechos a los Colegios Profesionales en los que el abogado esté inscrito, a fin de depurar responsabilidades deontológicas;
 - e) Adoptar cualquier otra medida para preservar la integridad del procedimiento.

Sección cuarta. Normas de conducta y buenas prácticas de los peritos

35. Objetividad e independencia

1. El perito deberá ser objetivo e independiente.
2. Las cualidades de objetividad e independencia exigen que el perito tenga voluntad y capacidad para desempeñar su función ajustándose a la verdad y recogiendo en su informe tanto los aspectos que favorecen como aquéllos que perjudican a la parte que lo designó, y que mantenga una distancia objetiva frente a la parte que lo designa, la disputa y otras personas implicadas en el arbitraje.
3. El deber de objetividad e independencia exige que el perito no tenga y así lo declare expresamente ningún interés económico en el resultado del arbitraje, lo cual excluye que pueda fijar sus honorarios en un porcentaje o *quota litis* que dependa del resultado o laudo.
4. El deber de objetividad e independencia es continuado desde la propuesta de nombramiento como perito hasta la conclusión del procedimiento arbitral.

36. Aceptación de su designación

1. Se recomienda que el perito formalice su aceptación, su declaración de objetividad e independencia y la revelación de circunstancias que la pudieran poner en duda en un documento que se ajuste al modelo que el TAB proporcione.
2. Todo informe pericial deberá identificar con claridad la o las personas físicas que asumen como opinión propia su contenido y se responsabilizan de las conclusiones.

37. Deber de revelación

1. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple y seguirá cumpliendo con los requisitos de objetividad, independencia y confidencialidad de su dictamen de declaración.
2. Simultáneamente, el perito deberá revelar cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.
3. El deber de revelación es continuado desde la propuesta de nombramiento como perito hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
4. La revelación no implica en sí misma la existencia de un conflicto de interés que impida la actuación como perito. El perito deberá afrontar la revelación como un deber de información para que las partes y los árbitros puedan valorar, con pleno conocimiento de causa, la pericia.
5. Si el perito no está seguro de si una circunstancia puede razonablemente dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia, deberá optar por la revelación.
6. Para dar cumplimiento al deber de revelación, el perito deberá llevar a cabo una actividad de investigación de sus relaciones pasadas y presentes con las personas implicadas en el arbitraje y con la disputa. A estos efectos el perito ostenta en principio la identidad del despacho al que pertenece. No obstante, el periodo de tiempo en que se investiguen relaciones pasadas del despacho o consultoría puede razonablemente reducirse cuando el candidato no haya participado en esas relaciones personalmente.
7. La siguiente lista de ejemplos pretende ayudar a los peritos a cumplir su deber de revelación. Es una lista no exhaustiva de cuestiones que conviene plantearse al evaluar si hay circunstancias que deben ser reveladas. Las cuestiones que el perito responda de manera afirmativa serán normalmente indicativas de la necesidad de revelar, aunque pueden darse casos en los que una respuesta afirmativa, por su timidez o por otro motivo, no implique razonablemente la necesidad de revelación.

a) Vínculos con las partes

1. ¿En este momento, está usted actuando como perito a favor o en contra de alguna de las partes en algún asunto?
2. ¿En los últimos 10 años, ha actuado usted como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
3. ¿En este momento, está actuando su despacho como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
4. ¿En los últimos 3 años, ha actuado su despacho como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?

5. ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguna de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

b) Vínculos con la disputa

6. ¿Ha prestado asesoramiento o emitida opinión sobre la disputa o sobre algún aspecto de la misma, usted o su despacho, en cualquier momento anterior?
7. ¿Puede reportarle a usted algún beneficio o acarrearle algún perjuicio, económico o de otro tipo, el resultado de la disputa?
8. En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones (1) a (5) y (9) a (17), ¿está el otro asunto o arbitraje relacionado con el arbitraje presente?

c) Vínculos con los abogados que le han designado

9. ¿En este momento, está usted o su despacho actuando como perito en otro procedimiento, designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado en el presente arbitraje?
10. ¿En los últimos 3 años, ha actuado su despacho, sin su participación, como perito en otro procedimiento, designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado a usted en el presente arbitraje?
11. ¿En los últimos 10 años, ha actuado usted personalmente como perito en otro procedimiento designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado en el presente arbitraje?
12. ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los abogados de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

d) Vínculos con otras personas implicadas en el arbitraje, en especial, con los socios de la Associació Catalana per a l'Arbitratge (en adelante ACA)

13. ¿Existe alguna relación, personal o profesional con las entidades que forman parte de la ACA presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
14. ¿Existe alguna relación personal o profesional con testigos, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
15. ¿Existe alguna relación personal o profesional con la institución arbitral, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
16. ¿Existe alguna relación profesional con alguno de los miembros de la Junta Directiva o del TAB?

38. Contenido del informe

1. El perito rendirá un informe escrito y firmado sobre sobre las materias objeto del encargo. Dicho informe incluirá al menos los siguientes aspectos:
 - a) Méritos profesionales y experiencia del perito en la materia controvertida, identificando en su caso aquellos aspectos que escapen a su competencia;
 - b) Descripción del encargo recibido;
 - c) Explicación del método de trabajo adoptado;
 - d) Identificación individualizada de los documentos y otra información analizada;

- e) Conclusiones alcanzadas;
- f) Si las conclusiones contravienen opiniones expresadas por el perito con anterioridad en otros foros, deberá justificarse pormenorizadamente el cambio de criterio;
- g) De existir contra peritajes, deberán individualizarse los puntos de acuerdo y desacuerdo.

39. Respeto y lealtad

1. El perito actuará con respeto y lealtad a los árbitros y a todas las partes.
2. El perito deberá comparecer en la audiencia para defender su informe y aclarar las cuestiones que le planteen las partes y los árbitros, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno.
3. A petición de los árbitros, el perito ampliará su informe o participará en formas de cooperación entre peritos.

40. Honorarios

1. Los peritos cobrarán sus honorarios directamente de la parte que los designó. Cuando hayan sido designados por los árbitros, éstos fijarán la cuantía y la forma de cobro de los honorarios.
2. Los honorarios serán pactados de antemano, teniendo en cuenta los conocimientos, la dedicación y otros factores objetivos. En ningún caso tendrán una parte variable que dependa del resultado del arbitraje.

41. Confidencialidad

1. El perito debe mantener confidencial la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye:
 - a) Los escritos de las partes;
 - b) La prueba aportada y las declaraciones efectuadas en defensa de peritaje o crítica de otros dictámenes;
 - c) Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
 - d) Las decisiones y el laudo.
2. El deber de confidencialidad no impide que el perito publique un listado anonimizado de los procedimientos en los que ha participado indicando, por ejemplo:
 - a) Una mención genérica de la tipología de las partes (p.ej. Sociedad, entidad o persona física);

- b) La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
- c) El tipo de arbitraje, institucional o ad hoc;
- d) Los nombres de los árbitros y de los restantes abogados;
- e) El sector o industria de la disputa;
- f) El derecho aplicable al fondo de la controversia;
- g) La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y
- h) Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.

Sección quinta. Normas de conducta y buenas prácticas relativas a la financiación

42. Obligación de revelación

1. Toda parte que haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero vinculada al resultado del arbitraje, deberá informar a los árbitros y a la contraparte, a más tardar en su demanda, y facilitar la identidad del tercero.
2. Si la obtención de fondos o financiación tiene lugar tras la presentación de la demanda, la parte deberá facilitar a la contraparte y a los árbitros igual información dentro de un plazo razonable.
3. Los árbitros podrán solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante. En cumplimiento de esta obligación, la parte requerida podrá expurgar los datos confidenciales y, en particular, las condiciones económicas de la transacción.

Aprobado por la Junta Directiva el 13 de octubre de 2020